

**EXP. N°733-2020**

**RECURSO DE APELACIÓN** INTERPUESTO DENTRO DE LA **ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA C., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **SOCIEDAD PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A.**, CONTRA LOS AUTOS N°0537 DEL 12 DE JUNIO Y N°0688 DEL 20 DE JULIO DEL 2020, DICTADOS POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COLÓN.

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de Apelación, el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Ramón Mendoza C., en nombre y representación de la sociedad **PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A.**, contra los Autos N°0537 y N°0688, fechados 12 de junio y 20 de julio del 2020, respectivamente, dictados por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Colón.

En la Resolución N°0537, el Tribunal resolvió lo siguiente:

“...En mérito de lo expuesto, ...**CONVIERTE EN EJECUTIVO**, el presente Proceso Ordinario interpuesto por **PAR INTERCONTINENTAL PANAMA, S.A.**, en contra de **SARAYA INTERNACIONAL, S.A.**, a fin de materializar la ejecución de la Resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia de 19 (sic) de febrero de 2018 y el Auto N°0347 de 9 de marzo de 2020, proferido por este Tribunal a favor de **SARAYA INTERNACIONAL, S.A.**, en contra de **PAR INTERCONTINENTAL PANAMA, S.A.**, sociedad inscrita a ficha 102344, rollo 9981, imagen 51 del Registro Público, por tanto:

PRIMERO: LEVANTA el Secuestro decretado mediante Auto N°507 de 7 de agosto de 2008 sobre la fianza perteneciente a SARAYA INTERNACIONAL, S.A., que reposa en el Juzgado Sexto de Circuito Civil de Panamá, por la suma de B/.1,121,283.94, con el Banco Towerbank International Inc., identificada bajo el número de Garantía Bancaria GRB00107009983 dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por AVEIRO FINANCE INC., PAR INTERCONTINENTAL PANAMA, S.A., RAMESHRAI PARVANI Y OTROS, por lo tanto SE CANCELA la fianza de daños y perjuicios consignada dentro del cuadernillo de secuestro y SE ORDENA su entrega a su respectivo fiador, por haber sido SARAYA INTERNACIONAL, S.A., parte demandada vencedora en este proceso.

SEGUNDO: NIEGA EL EMBARGO sobre la suma por la cual fue emitida la fianza N°074-001-000001333-000000 de 1 de agosto de 2008, por la Compañía Internacional de Seguros por el monto de B/.337,000.00, a petición de PAR INTERCONTINENTAL PANAMA, S.A., en base al Artículo 1092 del Código Judicial, por encontrarse secuestrada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERO: DECRETA EMBARGO sobre las cuentas bancarias de cualquier naturaleza (corriente, ahorro, plazo fijo) que posea PAR INTERCONTINENTAL PANAMA, S.A., en los siguientes bancos:...

CUARTO: El embargo se decreta hasta la concurrencia de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.372,535.00), en concepto de costas y gastos aprobados mediante Auto N°0347 de 9 de marzo de 2020..."

Por su parte el Auto N°0688 dispuso lo siguiente:

“En mérito...AMPLÍA EL EMBARGO, decretado mediante Auto N°0537 de 12 de junio de 2020, a favor de SARAYA INTERNACIONAL, S.A., en contra de PAR INTERCONTINENTAL PANAMA, S.A., por lo tanto DECRETA EMBARGO sobre la suma por la cual fue emitida la fianza N°074-001-000001333-000000 de 1 de agosto de 2008, por la Compañía Internacional de Seguros por el monto de B/.337,000.00, a petición de PAR INTERCONTINENTAL PANAMA, S.A.

Hasta la concurrencia de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.372,535.00)..."

## I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo recurrido es la Resolución del 2 de septiembre del 2020, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE el Amparo de Derechos Constitucionales propuesta, al considerar que del fundamento utilizado por el Accionante, sobre las Garantías Constitucionales que se consideran infringidas, se desprende que éste pretende utilizar esta vía para que se analice la actuación de la Juez de la causa en cuanto a la aplicación e interpretación de la Ley, debate que corresponde al plano de la legalidad y no al ámbito constitucional.

Indica que también se pretende que se analice si el trámite que se le dio a la ejecución de la Sentencia es correcto o no, porque considera que las costas no constituyen condena.

Además, observa el A-quo que de las circunstancias planteadas no se observa a simple vista, alguna de las excepciones que la jurisprudencia ha señalado que pueden propiciar el examen de fondo en estos casos.

## II. POSICIÓN DEL RECORRENTE

El Apelante, no se encuentra de acuerdo con la decisión del Tribunal de Primera Instancia, indicando que en este expediente la sociedad **PAR INTERCONTINENTAL (PANAMÁ) S.A.**, interpuso un Proceso Ordinario Declarativo con Acción de Secuestro contra la Sociedad Saraya Internacional, S.A., ante el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Colón, con el propósito que se realizaran declaraciones por hechos originados en actuaciones judiciales promovidas por esta última en su contra, ante los Juzgados Sexto y Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Señala que, en dicho Proceso el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Colón, condenó en abstracto a Saraya Internacional, S.A., por los posibles daños y perjuicios que se hubiesen podido producir; sin embargo, luego

de la apelación interpuesta, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió revocar tres (3) de las declaraciones solicitadas y condenó en costas a su representada.

Manifiesta que esta Corporación de Justicia, al resolver el Recurso de Casación, confirmó el Fallo de Segunda Instancia, luego de lo cual, el apoderado judicial de la empresa Saraya Internacional, S.A., solicitó la Ejecución de la Resolución con Denuncia de Bienes, requiriendo el embargo sobre la Fianza N°074-001-00000133-000000, por la suma de Trescientos Treinta y Siete Mil Balboas (B/.337,000.00), expedida por la Compañía Internacional de Seguros; no obstante, el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Colón, negó la pretensión, ya que dicha sociedad la había secuestrado dentro en un sumario radicado en el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Indica que una vez dicho Tribunal informó que la Medida Cautelar había sido levantada, la Juez Segunda de Circuito Civil de la Provincia de Colón, dictó de oficio un nuevo Auto, convirtiendo el Proceso de Ejecución de Sentencia en un Proceso Ejecutivo, y ordenó el embargo de la caución.

Una vez hechas estas aclaraciones, el Recurrente manifiesta no estar de acuerdo con la decisión del A-quo, porque no pretende convertir esta Acción en una instancia de revisión, pues no ataca el procedimiento, sino la actitud subjetiva del juzgador, que desconoció las limitaciones del Principio de Legalidad y el Debido Proceso, al emitir resoluciones judiciales contra las normas procesales existentes causándole indefensión y favoreciendo a la otra parte.

Arguye que tampoco pretende que se ignore que existe una condena en costas, sino que, al ser una Sentencia Declarativa, lo único que se puede ejecutar son las costas, que no forman parte de la pretensión; por lo tanto, la Juez no puede de oficio, transformar el Proceso de Ejecución, en uno Ejecutivo de Costas como si fuera parte del Fallo, porque al aplicarse el principio que lo accesorio sigue la

suerte de lo principal, y al no existir una Sentencia que ejecutar, las costas tampoco pueden ejecutarse.

Considera que la Sentencia es un Título Ejecutivo, con el cual el demandante de las expensas, tiene derecho a acudir en un Proceso Ejecutivo independiente para exigir su pago, ya que no es parte de las pretensiones de la Demanda; por lo cual tampoco era posible modificar de oficio la primera Resolución (N°0537) mediante un nuevo Auto (N°0688), ampliando el embargo decretado, porque se viola el Principio de Irrevocabilidad y el Derecho de Defensa.

### **III. CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustentan el Recurso interpuesto, así como los fundamentos legales en que se basa la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de no admitir el Amparo de Garantías interpuesto.

El fundamento del Tribunal de Primera Instancia para no admitir la Acción Constitucional que nos ocupa, es que el Actor pretende utilizar esta vía para que se examine la actuación de la Juez en cuanto a la aplicación e interpretación de la Ley, lo cual no es posible hacer en esta esfera constitucional; aunado a que tampoco observa la ocurrencia de alguna de las excepciones que nuestra jurisprudencia ha señalado, que permiten el examen de fondo en estas circunstancias.

Adentrándonos a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la Sede Judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que, siendo emitido

por un servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no solo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por nuestro país, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser interpuesta cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En este marco de ideas, al analizar los Autos N°0537 y 0688, fechados 12 de junio y 20 de julio del 2020, respectivamente, dictados por la Juez Segunda de Circuito Civil de la Provincia de Colón, que son las resoluciones atacadas, y de la revisión del escrito de apelación de la Demanda de Amparo, a fin de determinar si concurren los presupuestos necesarios para su admisibilidad, esta Corporación de Justicia advierte, que el Actor Constitucional alega la violación del Debido Proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, basado en que al tratarse de una Demanda declarativa sólo se pueden ejecutar las costas, por lo tanto, el Juez no puede de oficio, transformar el Proceso Ordinario Declarativo en Ejecutivo de Costas como si fuera parte del fallo; así como tampoco puede de oficio modificar la primera Resolución (N°0537) mediante un nuevo Auto (N°0688), ampliando el embargo decretado, porque se viola su Derecho de Defensa y el Principio de Irrevocabilidad de las resoluciones judiciales.

De lo planteado por el actor constitucional en su escrito, se advierte que éste no logra sustentar los cargos de infracción constitucional que le atribuye a la decisión de la Juez Segunda de Circuito Civil de la Provincia de Colón, que es el Acto objeto de la Acción de Amparo, y por el contrario, incursiona en la inconformidad que mantiene contra los motivos por los cuales la Juez tomó la

decisión de elevar el Proceso Ordinario a Ejecutivo y ampliar el embargo solicitado, lo que a consideración del A-quo, impedían la admisión de la Demanda de Amparo en estudio.

Es decir, el recurrente se limita a señalar las razones por las que discrepa del criterio utilizado por la Juez Segunda de Circuito Civil de la Provincia de Colón, al emitir el Auto N°0537 del 12 de junio del 2020, mediante el cual eleva a Proceso Ejecutivo, el Proceso Ordinario interpuesto por la sociedad **PAR INTERCONTINENTAL PANAMA, S.A.**, contra la empresa Saraya Internacional, S.A.; y de la decisión de ampliar el embargo mediante la Resolución N°0688 del 20 de julio del 2020; sin desprenderse de ello, la posible vulneración de Derechos Fundamentales alegados.

En esa medida, este máximo Tribunal ha sostenido que la Acción extraordinaria de Amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la Jurisdicción Constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al Juez de la causa y al Tribunal de Alzada, en los términos que establece la ley.

Ahora bien, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe aclarar, que la utilización del Amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la Ley por parte del Juez Ordinario haya sido correcta, es posible de manera excepcional, en aquellos casos en los que: se haga evidente que se ha violado un Derecho o Garantía Fundamental, por razón de una Sentencia arbitraria, o que no haya sido motivada, o con deficiente argumentación; o cuando se trate de un Fallo en el que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión; o cuando se trate de uno en el que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la Ley; sin embargo, en el presente caso este Tribunal de Amparo no evidencia la

conurrencia de ninguna de dichas excepciones, que hicieran necesaria la admisión de esta Acción Constitucional, a fin de cesar la vulneración aludida.

Y es que, de los argumentos expuestos por el recurrente, y de las copias incorporadas al expediente, este Tribunal de Amparo no logra extraer la posible vulneración de las normas constitucionales alegadas, toda vez que se trata de una decisión motivada, que responde a la solicitud de Ejecución de Sentencia por parte de la sociedad Saraya Internacional, S.A., quien resultó favorecida en el Proceso Ordinario que la empresa **PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A.**, interpuso en su contra; para lo cual la sociedad requirente identificó en su escrito los bienes a embargar, entre estos la Fianza emitida por la Compañía Internacional de Seguros, lo cual le fue negado en un primer momento, mediante el Auto N°0537, ya que esta había sido secuestrada por disposición del Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; no obstante, al haberse levantado dicha Medida Cautelar, según información proporcionada por ese Tribunal, la Juez de la causa, en atención a las facultades que le concede la Ley, decidió decretar el embargo sobre la Fianza, cumpliendo así con todas las pretensiones de la demandante al interponer el Proceso Ejecutivo.

Siendo ello así, debe recalarse que el Amparo de Derechos Fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos, en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales, y Convenios o Tratados Internacionales que consagren Derechos Fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; y al, plantearse los motivos concretos de infracción constitucional, éstos deben ir más allá de una simple discusión en el plano legal valorativa y centrarse en la argumentación de una real violación de los Derechos Fundamentales y en este caso el Recurrente no logró explicar de qué manera se le violentó su Derecho de Defensa o se favoreció a la contraparte con los actos atacados.

De allí que compartimos el criterio esbozado por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, cuando señala que la aplicación e interpretación de la Ley no es la vía idónea para dilucidar estos aspectos, si dicha infracción no constituye una violación a los Derechos Fundamentales.

Lo descrito, lleva a esta Corporación de Justicia a confirmar lo decidido por el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, en el sentido que la Acción de Tutela de Derechos y Garantías Fundamentales bajo análisis, no puede ser admitida, toda vez que, los argumentos que la sustentan escapan de la labor tutelar que este Tribunal de Amparo está llamado a ejercer, y tampoco se evidencia una posible violación de los Derechos Fundamentales del Recurrente, que posibiliten su admisión, en los términos antes expuestos.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución del 2 de septiembre del 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Ramón Mendoza C., en nombre y representación de la sociedad **PAR INTERCONTINENTAL (PANAMA), S.A.**, contra los Autos N°0537 y N°0688, fechados 12 de junio y 20 de julio del 2020, respectivamente, dictados por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Colón.

**NOTIFÍQUESE;**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**MIGUEL A. ESPINO G.  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**